

Cipolletti, 28 de agosto de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**BAZA, FLAVIA CRISTINA C/ BAZA, JORGE LUIS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR, MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA**" (EXPTE. N° CI-02306-C-2026), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito I0001 se presenta la Sra. Flavia Cristina Baza a fines de interponer incidente de medidas cautelares y prueba anticipada, a efectos de obtener - por un lado- el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar contra el Sr. Jorge Luis Baza y la Sra. Rosa Carrasco, respecto del establecimiento comercial denominado "Los Asadores", sito en calle Miguel Muñoz N.º 121 de la ciudad de Cipolletti, habilitación municipal N.º N2746-00, y de los bienes, instalaciones, maquinarias, mercaderías y demás elementos afectados a su explotación.

Solicita de forma conjunta la realización de una prueba anticipada, consistente en la realización de un mandamiento de constatación e inventario sobre el inmueble sito en calle Miguel Muñoz N° 121 de la ciudad de Cipolletti, a fin de constatar estado del mismo, como de los bienes muebles que conforman el fondo de comercio - Parrilla "Los Asadores".

Asimismo, solicita se notifique la medida al Municipio de la ciudad de Cipolletti, haciéndole saber que deberá abstenerse, por el plazo que la judicatura indique, a otorgar habilitaciones comerciales municipales sobre el Inmueble de calle Miguel Muñoz N° 121 de la ciudad de Cipolletti.

II. La actora esgrime la existencia de una sociedad de hecho conformada por ella, su padre Jorge Basa y la Sra. Rosa Ester Carrasco (cónyuge de su padre), los que explotaban el comercio gastronómico "Los Asadores" sito en la calle Miguel Muñoz N° 121 de la ciudad de Cipolletti desde el año 2002 hasta mediados de Enero de 2026.

Relata que en dicha fecha los pretensos demandados decidieron de forma inconsulta y unilateral cerrar el comercio, excluyendo a la actora en el proceso, retirando bienes y muebles del local comercial.

Manifiesta que la medida cautelar de no innovar solicitada tiene por finalidad inmediata preservar el estado actual de los bienes, instalaciones, maquinarias, mercaderías, documentación y demás elementos que integran o se encuentran afectados al establecimiento comercial "Los Asadores".

Y CONSIDERANDO:

A fines de un mejor orden procesal, procederé a tratar las medidas por separado.

Respecto de la medida cautelar de no innovar:

Dentro del marco cautelar clásico respetada doctrina entiende que: *"las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, evitando que se torne de imposible cumplimiento. Están destinadas más que a hacer justicia, a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra."*

Así, se sostiene que: *"constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestre que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida."* (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Medidas Cautelares, 3° Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 933 y ss).

Del análisis de la documental acompañada se desprende que no se encuentra acreditado la verosimilitud del derecho, ello en función de que si bien la actora acredita poseer la habilitación comercial del local sobre el cual pretende la medida, no es la propietaria del mismo ni posee contrato de alquiler a su nombre. Es decir, no cuenta con legitimación sobre el inmueble, ya sea como titular registral, ni como locataria.

Asimismo, teniendo en cuenta que el local comercial cerró sus puertas en enero del 2026, habiendo transcurrido ocho meses desde esa fecha, no resulta posible acreditar que los bienes muebles que actualmente se encuentran en el inmueble sean los utilizados para la explotación comercial de la Parrilla "Los Asadores". Más aun, la propia actora admite que el contrato de alquiler se encontraría actualmente a nombre de una tercera persona. Asimismo, tampoco informa la accionante la situación del inmueble durante los ocho meses que han transcurrido desde el cierre del local comercial; es decir, si el mismo continuó alquilado por los requeridos, o por terceras personas.

Si bien la actora denuncia la existencia de una sociedad de hecho con los demandados, lo cierto es que la misma ha sido negada por los mismos, conforme lo expone la propia requirente en su escrito de inicio.

Es entonces que de los elementos acompañados por la actora a la causa *"no surge de manera manifiesta la verosimilitud del derecho invocado, resultando improcedente en el marco de esta cautelar, realizar un análisis exhaustivo del negocio que habría*

vinculado a las partes, como pretende la apelante. Por lo demás, el carácter extraordinario de este tipo de medidas exige acreditar la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o derecho que se pretende innovar, lo cual tampoco se aprecia acreditado con las meras manifestaciones formuladas por la actora. Máxime cuando la medida cautelar pedida supone, como bien señaló el juez de grado, una injerencia en la esfera de la libertad de uno de los justiciables." (cf. CNCom. Sala E; "L. J. vs. L., G. A. s. Medida precautoria"; 13/07/2022; Rubinza Online /// RC J 4683/22).

En cuanto a la notificación peticionada al Municipio de la ciudad de Cipolletti, haciéndole saber que deberá abstenerse, por el plazo que la judicatura indique, a otorgar habilitaciones comerciales municipales sobre el Inmueble, la misma no resulta procedente.

Al respecto, cabe resaltar que en materia administrativa, en función de la división de poderes y a los efectos de no obstaculizar el accionar del Estado, el despacho de cautelares no sólo requiere la clásica verosimilitud sino una fuerte probabilidad del derecho; con el objeto de que su despacho no obstaculice, comprometa o afecte los servicios a cargo del Estado (cf. Aparicio - Mucci, Código "Procesal Administrativo de Río Negro- Comentado y Anotado", pág. 90/91).

"Una cosa es la tutela judicial efectiva, como antes aludiera. Pero otra muy distinta es el gobierno judicial. Del mismo modo una cosa es el ejercicio de un derecho, trasuntado aquí por la posibilidad excepcional de habilitar la instancia -también excepcional- contencioso-administrativa soslayando el principio solve et repete. Pero otra cosa es abusar de un derecho, pretendiendo imponer al MUNICIPIO una prohibición para ejercitar los suyos." (cf. Cámara de Apelaciones Bariloche, "Osuna, Claudia Miriam c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Contencioso Administrativo", Expte. R.C. 01146-15, Se. 100 del 14/03/2016).

Respecto de la prueba anticipada solicitada:

El artículo 300 del CPCC dispone que *"Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes: 1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración debe ser tomada personalmente por el Secretario/a, labrándose acta con lo declarado. 2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para*

hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares. 3. Pedido de informes. 4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 299."

De lo anterior se sigue que la prueba anticipada es un método de producción de los medios de prueba de manera previa al momento ordinario, en pos de asegurar que la fuente de prueba no se pierda por el paso del tiempo. Por lo que la presentación debe estar debidamente fundada y destinada a demostrar las razones que justifican la procedencia de la prueba anticipada (cf. Manterola, "La prueba en el proceso civil y comercial", Astrea, 2025, pág. 54/58).

Ello en razón de que con la producción anticipada de prueba se procura obtener o conservar elementos probatorios que luego podrían desaparecer o bien perder eficacia. Por lo que la prueba anticipada cumple una función de "aseguramiento", pues se la ordena en previsión de que pudiese desaparecer o tornarse dificultosa su producción o su eficacia en la etapa correspondiente del proceso; se la puede calificar de medida conservatoria o preventiva, ya que evita la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio (cf. Arazi, "La prueba en el proceso civil", 3° edición actualizada, Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 122/123).

Ahora bien, la actora no ha efectuado aunque más no fuera un somero listado de los bienes muebles que pertenecerían a la supuesta sociedad de hecho. Asimismo, conforme lo expresado anteriormente, no es posible acreditar que los eventuales bienes muebles que se pretenden inventariar sean los mismos utilizados en la explotación comercial de la Parrilla "Los Asadores". Por ello, no considero procedente la producción de la misma.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la medida cautelar de prohibición de innovar y la prueba anticipada solicitadas conforme las razones expuestas en los considerandos.

II. Costas a la actora (cf. art. 62 del CPCC).

III. Regular los honorarios del Dr. MATIAS ALEJANDRO ARZOZ, en su carácter de patrocinante de la actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE CON 00/100 (\$ 274.014,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el beneficiario (cf. arts. 6, 8, 9, 10 y 34 de la L.A.) (IUS: \$91.338 - Res. conj. N° 789/26 STJ y 249/26 PG).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder. Cumplase con la Ley 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez